

VARIA

La administración de herencia en el derecho español, por el profesor don Manuel Gitrama.—Editorial «Revista de Derecho Privado». Madrid, 1950.

La editorial de la *Revista de Derecho Privado* ha dado a la publicidad un tratado sobre «La Administración de herencia en el Derecho español», del que es autor el Catedrático de Derecho civil de la Universidad de La Laguna, don Manuel Gitrama.

En el preámbulo advierte el autor que tratándose de una institución tan viviente, de tal importancia práctica, sorprende que se encuentre huérfana en nuestro derecho de una regulación sistemática, pues apenas hace referencia a ella el articulado del Código civil, salvo en la faceta particular de los beneficios de inventario y deliberar o en algún otro lugar con cita constante a la Ley procesal que tiene una apreciación sumamente unilateral de la institución.

Tampoco la doctrina ha prestado la atención necesaria a la Administración de la herencia, por lo que la obra del profesor Gitrama rompe con fortuna y autoridad el inexplicable silencio y llena un vacío con incontables sugerencias jurídicas, con manejo prodigioso de la analogía y copiosa bibliografía y jurisprudencia patria y extranjera.

El plan de la obra, dentro de una perfecta sistématica, es dogmático, pues así lo hace inevitable el fragmentario y pobre articulado legal.

Comienza la obra con un somero estudio de los conceptos de «administración» y de «herencia» y si en cuanto a éste último existe una amplia literatura jurídica no así sucede con el de administración, de tanto interés para todo jurista y muy especialmente para Registradores y Notarios en cuanto confluye con el capital problema de la capacidad de obrar.

El profesor Gitrama nos anuncia un estudio completo del **acto** de administración, objeto de un trabajo de investigación aún inédito; pero el bosquejo que adelanta de tal estudio nos hace percibir con claridad, justez y con soluciones legales la sutil diferencia entre el acto de administración y el meramente conservativo o dispositivo.

Se examinan los casos de Administración hereditaria, más numerosos de los que pudieran deducirse del artículo 1.020 del Código civil, pues debe surgir en toda anormal situación de la herencia, sin que la administración deba circunscribirse a salvaguardar a legatarios y acreedores, sino a cuantos puedan afectarles los derechos e intereses hereditarios en administración, como son los herederos sustitutos, herederos de herederos muertos, cessionarios, etc.

Con ocasión del estudio de las personas llamadas en cada caso a la administración y las medidas cautelares que deben tomarse, afronta el autor una serie de problemas de Derecho civil, como son los que presentan el heredero con condición suspensiva, potestativa negativa, la discutida interpretación de los artículos 759 y 799 del Código civil, el heredero a término o a plazo, el heredero concebido y no nacido, el del *curator ventris* de nuestro derecho histórico, el de la institución a favor del *nondum concepti*, con completísima nota bibliográfica nacional y extranjera, el de sustitución a favor de persona jurídica de hecho, pero no de derecho, el de la institución a favor del alma y de los pobres, el caso del seudo usufructo testamentario, el de la comunidad hereditaria prolongada, etc., etc., que convierte en un tratado completo de derecho sucesorio lo que tuvo tema de más reducidas dimensiones.

Dedica el autor el cuarto capítulo al examen de la naturaleza del cargo de administrador y la deduce en docta comparación con otros cargos análogos (albaceas, contador-partidor, tutor, representante del ausente, etc., etc.), estudiando en síntesis brillante las teorías más modernas sobre tales instituciones de tan constante manejo entre los juristas. Sin negar la analogía del administrador con los citados cargos, llega el autor a la conclusión de que la administración en sí misma pueda imaginarse como un *status* sobre un patrimonio destinado a un fin del cual se encarga un funcionario privado que recuerda al «trustee» anglosajón.

La entrada en funciones del administrador impone el examen de

las garantías previas como inventario y fianza y conduce al estudio de la posesión sobre los bienes administrativos que el autor califica de natural (artículo 430 del Código civil) *alieno domini* con facultades conservativas y de defensa como las acciones interdictales y sin aprovechamiento de la prescripción para sí mismo, ni siquiera la extraordinaria. La posesión del difunto no pasa al administrador ni a la utópica personalidad de la herencia, sino a los herederos habidos y a los que vayan apareciendo.

La posesión del administrador, dice el profesor Gitrama, no será inscribible en el Registro por efecto del artículo 5.^º de la nueva Ley Hipotecaria que suprimió las inscripciones de posesión. Ni aun antes de la reforma era inscribible tal posesión, pues solamente se traducía en los libros hipotecarios la que se tenía en concepto de dueño y en nombre propio (artículo 392 y. 393 de la Ley Hipotecaria anterior). No será posible, pues, encontrar inscrita posesión alguna a favor del administrador que subsista en virtud de la disposición transitoria 4.^º del texto refundido de la Ley de 1946.

Respecto a las facultades y obligaciones del administrador echa de menos el profesor Gitrama un precepto general como el que existe en el Código civil portugués y como el que recogía el artículo 852 del proyecto español de 1851, que exija la autorización judicial para aquellos actos que no sean de administración, actos que no son meramente conservativos, sino los que tienden a poner en administración los bienes hereditarios.

A parte de una teoría completa sobre retribución y abono de gastos, examina el autor la capacidad del administrador respecto a la contratación arrendaticia de tanta importancia económica y jurídica y centra la atención en la típica función de la liquidación de la herencia, pago de acreedores y legatarios, pago de alimentos e impuestos, compraventa de los bienes hereditarios, aceptación de la herencia eventual, etc., etc., siendo especialmente interesantes la referencia a los Códigos francés, belga y chileno sobre el derecho de abandono de los bienes hereditarios a los acreedores en ciertos casos, facultad extraña al administrador en el derecho español, salvo cuando el heredero aceptante a beneficio de inventario mantiene la administración hereditaria, por su calidad conjunta de propietario y administrador, cesión en pago que representa el problema, si implica

una renuncia de la herencia, de la administración o un verdadero acto de enajenación.

En la rendición de cuentas, obligación inexcusable del administrador, son constantes las citas al clásico «Tratado de cuentas», del licenciado Diego del Castillo, cuya traducción al castellano fué dedicada al emperador Carlos V y editada en Burgos el año 1522.

Se explica ampliamente en la obra a quién deben rendirse tales cuentas, en qué tiempo, forma, relevación de éste en relación con la existencia o no de legítimas, etc., etc., y tan interesante como este capítulo es el que dedica al valor de los actos del administrador, repercutible sobre el heredero con un amplio estudio de las acciones de anulabilidad y rescisión y de la responsabilidad del administrador.

También se estudia la figura del administrador en el derecho internacional e interregional, con referencia a las teorías realistas de los estatutarios Voet y Rocco y a la personalista de Fiore.

Un capítulo especial, el X, se titula el administrador de la herencia y el Registro de la Propiedad y en él se aborda el problema del trato sucesivo, recordando la jurisprudencia de la Dirección General del último tercio del siglo pasado, exigente hasta requerir la inscripción previa a favor del administrador, teoría censurada por la doctrina y rectificada por el artículo 20 de la Ley de 1909, de modo más terminante por el mismo artículo 20 de la reforma de 1946.

En realidad, no es un capítulo sólo, sino la obra entera la que ofrece al Registrador provechosa enseñanza en múltiples cuestiones hipotecarias y civiles en íntima conexión con nuestra típica función calificadora.

Nuestro Código civil pasa por alto la comunidad incidental entre coherederos y mucho menos se cuida de la administración de la herencia que corresponde a los copartícipes en tal situación, por lo que son especialmente interesantes las páginas de la obra dedicadas a relaciones jurídicas tan frecuentes, inclinándose en ellas el autor por el sistema de mayoría y no por el de la unanimidad para solventar las divergencias que surjan entre los administradores, conforme a la tendencia jurisprudencial y lo que demanda la analogía en relación con la copropiedad ordinaria.

Se dedica un capítulo a especiales organizaciones de comunidad

hereditaria como en los casos de existencia de menores, patrimonios familiares, continuidad de la empresa mercantil, indivisiones propias de las legislaciones forestales y entre tantos problemas destaca la llamada partición provisional, de tanta aceptación en el derecho francés y desconocida entre nosotros, aun cuando dé pie a ella la doctrina sentada en Sentencias de 27 de diciembre de 1915, 17 de abril de 1914 y 16 de abril de 1942. No se trata de la partición parcial a la que alude el artículo 1.054 en caso de concurrencia de herederos puros con otros condicionales, sino cuando la división sólo afecta al derecho de disfrute quedando proindivisa la nuda propiedad, fórmula silenciada hasta ahora por la doctrina española y que tantos elogios mereció de Aubri y Rau, Colin y Capitant y Planiol, pues solventa las dificultades de una indivisión prolongada y de la concurrencia en la administración conjunta de herederos.

Termina la obra con un estudio interesantísimo de la administración de la herencia en el derecho comparado, en el que se exponen los matices de la cuestión en las legislaciones inglesa (tan sugestiva al considerar la muerte como hecho lamentable para el orden social, lo que justifica la intervención de órganos estatales por medio del «personal representativo» confundido con el tradicional «trustee» singular administrador hereditario), la alemana (con su ejecutor testamentario del B. G. B. de carácter permanente, semejante al «trustee» inglés y el administrador instituido por el testador), el suizo (con su envidiable equilibrio armónico de las tendencias germana y latina), el francés y el italiano.

Se trata, pues, de una obra completísima sobre administración de la herencia, escrita con suma claridad de concepto, en un lenguaje purísimo de castellano viejo y de estilo elegante.

Esperamos que el profesor Gitrama, figura ya ilustre de la juventud universitaria, enriquezca la literatura jurídica patria con nuevos trabajos en los que no puede ni debe olvidar los específicamente hipotecarios.

JOSÉ ALONSO
Registrador de la Propiedad.

FEDERICO D. QUINTEROS, *Petición de herencia* (Buenos Aires, De-
palma, 1950, pág. 166)

Esta monografía del Profesor adjunto del Derecho civil en las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, prologada por Alberto G. Spota, será apreciada en su contenido yuxprivatista por personas más autorizadas. A nosotros sólo nos incumbe poner de realce el hecho de que QUINTEROS se afilia a la Escuela Egológica y que le sigue tanto en la estructuración formal del trabajo como en su enfoque de fondo. En cuanto a lo último, el profesor bonaerense libra en la realidad jurídica de la jurisprudencia. Respecto al primer punto, QUINTEROS se inspira en el juicio disyuntivo de Cossío, cuyas diez partes se formulan del siguiente modo: 1) Dada la muerte o presunción de muerte de alguien y una relación familiar o testamentaria válida, 2) debe ser, 3) la correspondiente restitución a título hereditario de los bienes del difunto y de las cosas que detentaba con sus accesorios y mejoras, 4) por parte de quien los poseía y detentaba como sucesor universal exclusivo, sin vocación o con vocación, sólo concurrente potencial o que no debe subsistir, 5) en favor de quien es el titular de aquella relación familiar o testamentaria válida, 6) 6, 7) dada la no restitución a título hereditario, 2) debe ser, 8) la correspondiente restitución compulsiva a ese título, 9) por orden del Juez competente, 10) frente a la acción deducida por el sujeto titular, a cuyo señorío la comunidad entrega los bienes en cuestión.

El libro que tenemos a la vista constituye un gran éxito de la Escuela Egológica por ser una nueva aplicación de los fecundos puntos de vista de Carlos Cossío, aplicación, por cierto, plenamente lograda por haber sido llevada a cabo por una mentalidad diáfana de civilista y, a la par, profunda de yuxfilósofo.

WERNER GOLDSCHMIDT